



INFORME UCSP Nº: 2014/071

FECHA 16.07.2014

ASUNTO Alcance de la definición y responsabilidad de los representantes legales en la Ley 5/2014, de 4 de Abril, de Seguridad Privada.

ANTECEDENTES

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada donde, en el artículo 22, se hace mención a la figura del representante legal de la empresas de seguridad, en la que se define, a efectos de la misma, como todo aquel que asume o realice tareas de dirección, administración, gestión y representación, o cualquiera de ellas, en nombre de aquellas, se plantea por una empresa de seguridad aclaración y delimitación de esta figura, teniendo en cuenta las normas mercantiles, laborales y, cualesquiera otras, que guarden con la misma cierta concomitancia.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Antes de entrar en el contenido normativo y jurisprudencial propiamente dicho, conviene llamar la atención sobre la prevalencia de las leyes especiales que rigen una materia y, en el hecho de que, cualquier ley, que recoja aspectos relacionados con la misma, no puede albergar, principios o definiciones diferentes de los prevenidos en ella, por lo que la remisión a aquellas resulta siempre obligada.

A este respecto, el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada, define a los representantes legales, como:

1. *A los efectos de esta ley, se entenderá por representante legal de las empresas de seguridad privada todo aquel que asuma o realice las tareas de dirección, administración, gestión y representación, o cualquiera de ellas, en nombre de aquellas.*
2. *Los representantes de las empresas de seguridad privada, que se inscribirán en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico, deberán reunir una serie de requisitos enumerados en el propio artículo.*

La Ley de Sociedades de Capital en su artículo 214. Nombramiento y aceptación, al referirse a los administradores, establece:

1. *La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley.*
2. *En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.*
3. *El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.*

Por su parte, el artículo 215. Inscripción del nombramiento, establece:

1. *El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.*
2. *La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación.*

Y, el artículo 233, en lo que respecta al poder de representación, establece:

1. *En la sociedad de capital la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.*
2. *La atribución del poder de representación se regirá por las siguientes reglas:*
 - a) *En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.*
 - b) *En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.*
 - c) *En la sociedad de responsabilidad limitada, si hubiera más de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos. Si la sociedad fuera anónima, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente.*
 - d) *En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto.*



Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.

Teniendo presente la legislación anterior, en la que no se define “*strictu sensu*” las tareas de dirección, representación y administración, por el contrario, el Tribunal Supremo ha resuelto, reiteradamente, la cuestión que se plantea. Las sentencias de 29-9-1988, 21 de enero, 13 de mayo, 3 de junio y 18 de junio 1991, 27-1-92 (rcud 1368/1991), 11 de marzo de 1994 (rcud 1318/1993), 22-12-94 (rcud 2889/1993), 16-6-98 (rcud 5062/1997), 20-11-2002 (rcud 337/2002) y 26-12-2007 (rcud 1652 2006), han establecido que en supuestos de desempeño de actividades de dirección, administración, gestión y representación, no es el contenido de la funciones que se realizan, únicamente consideradas, las determinantes en aspectos esenciales, como puede ser la responsabilidad, sino la naturaleza del vínculo, de ahí que, sea irrelevante la amplitud de los poderes que ostenten una u otras funciones, porque lo esencial es que exista una relación de integración orgánica, en el campo de la administración social, cuyas facultades se ejercitan directamente o mediante delegación interna.

Por su parte, el artículo 1.3. c) del Estatuto de los Trabajadores, al regular las funciones de dirección, administración y representación, establece una línea divisoria con el resto de funciones ejecutadas en el ámbito laboral, definiéndolas como: *“La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo”*.

En relación a él, la STS de 09/12/2009 (RECUD 11156/2009) afirma: “Como recuerda la sentencia de 22-12-94 (rec. 2889/1993), al interpretar el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores: *“Hay que tener en cuenta que las actividades de dirección, gestión, administración y representación de la sociedad son las actividades típicas y específicas de los órganos de administración de las compañías mercantiles, cualquiera que sea la forma que estos revistan, bien se trate de Consejo de Administración, bien de Administrador único, bien de cualquier otra forma admitida por la Ley”*.

Por ello, es equivocado y contrario a la verdadera esencia de los órganos de administración de la sociedad, entender, que los mismos se han de limitar a llevar a cabo funciones meramente consultivas o de simple consejo u orientación, pues, por el contrario, les compete la actuación directa y ejecutiva, el ejercicio de la gestión, la dirección y representación de la compañía. Por consiguiente, todas estas actuaciones comportan *“la realización de cometidos inherentes”* a la condición de dirección, administración o representación de la sociedad, y encajan plenamente en el *“desempeño del cargo o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad”*, de ahí que se incardinan en el mencionado artículo 1.3. c) del Estatuto de los Trabajadores.

CONCLUSIONES

- 1º. No cabe una enumeración de cargos “*numerus clausus*”, en orden a la atribución de responsabilidades en el ámbito de la seguridad privada, habida cuenta de las distintas formulas estructurales empresariales y, al hecho, de que los mismos pueden ser desempeñados, por si mismos, o por delegación.
- 2º. Por otra parte, la LSP al establecer como obligatoria la inscripción de los representantes legales de las empresas, con determinados requisitos, en el Registro Nacional de Seguridad Privada, concede a estas un criterio de valoración, en cuanto a la concreción de las personas que realmente asumen esas tareas de dirección, administración y representación, dentro de su organigrama empresarial y, por ende, puedan ser consideradas representantes a los efectos de la Ley.
- 3º. Por tanto, la condición de persona responsable a los efectos del artículo 22 de la LSP, no viene dado, por el nombre asignado en las diversas denominaciones organizativas adoptadas por las distintas empresas, sino por aquellos cometidos que, en esencia, son inherentes a los órganos de administración de la sociedad, integrados orgánicamente en el campo social de la misma y, que conlleven la efectiva ejecución de funciones de dirección, administración y representación.
- 4º. Por último concluir, que todos los cargos incardinados en los criterios anteriores y, por ende considerados representantes legales, podrán incurrir en la responsabilidad prevista en el artículo 57.1 LSP, por el incumplimiento de los requisitos que impone a las empresas de seguridad el artículo 19. 1,2 y 3, y el artículo 35.2 LSP y, ser sancionados por una infracción muy grave, a multa de 30.001 a 600.000 euros y/o, prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre uno y dos años.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA